

Bogotá D.C., Noviembre 5 de 2021

H. MAGISTRADO

Dr LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA- SUBSECCION A

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandantes: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Proceso: 25000 233 7000 2021 00006 00

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

RUBEN DARIO MUÑOZ ROMERO, obrando como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en esta ciudad, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Consejo de esta ciudad, conforme poder que anexo a fin de que me sea reconocida personería adjetiva, encontrándome dentro del término legal, conforme con lo dispuesto parágrafo 2 del artículo 175 de CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, procedo a formular la siguiente excepción previas,:

EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

El apoderado de la Sociedad demandante Cencosud Colombia S.A. sobre esta misma controversia había solicitado ante la Procuraduría Judicial Administrativa se realizara audiencia de conciliación, radicando dicha solicitud el día 20 de noviembre de 2020, la cual a pesar de no estar legalmente permitida, se llevó a cabo el 26 de febrero de 2021, en la cual, de acuerdo con la constancia que acompaño, NOSOTROS manifestamos No ser factible presentar propuesta de conciliación por 2 claras razones

(1) Realizado el análisis de los hechos y pretensiones formuladas por la parte convocante, se observa que la naturaleza del asunto NO sería conciliable, en la medida que se trata de un asunto de carácter tributario, es un controversia contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. Que el Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, señala:

1

Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

[...]

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

(2) **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** Resulta que el término de caducidad para este tipo de medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y como quiera que la Resolución No. 002074 de 2020, confirmatoria de la Resolución No. 006440 de 2018, fue notificada por correo electrónico el 22 de julio de 2020, La sede administrativa se agotó con la expedición y notificación de ese acto, por lo cual, el término para haber radicado la demanda en la jurisdicción terminaba el 22 de noviembre de 2020, sin tener que haber pasado por la Procuraduría, dado que este tipo de actuaciones administrativas NO están dentro de las conciliables como lo establece el artículo 161 del mismo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Resulta que esta demanda como puede verificarse en la página de consulta de procesos de la rama Judicial y en la prueba anexa, fue radicada el día 12 de enero de 2021, fecha para la cual se encontraba caducada la acción, lo cual se puede constatar fácilmente al leerse las pretensiones de la demanda, expuestas de la siguiente manera:

PRIMERA: *Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal **DECLARAR LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos:*

(i) *Resolución No. 002074 de 2020, notificada el 22 de julio de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración".*

(ii) *Resolución No. 006440 de 2018, notificada el 19 de julio de 2019 "Por la cual se asigna una Contribución de Valorización por Beneficio Local ordenada por el Concejo de Bogotá D.C. mediante el Acuerdo 724 de 2018 a los predios ubicados en el Eje Córdoba" a CENCOSUD COLOMBIA S.A., Numeral 278627.*

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la abajo anexada.

Así las cosas, solicito al despacho si lo estima pertinente, dar aplicación al artículo 182 A , adicionado por la Ley 2080/21, artículo 42, relativo a la sentencia anticipada, particularmente al numeral 3 que indica:

*"3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva**".* **COMPETENCIA**

Atentamente,



RUBEN DARIO MUÑOZ ROMERO

CC 79367645

TP 112075 C.S.J.

Celular 315 2235973

E mail:

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

ruben.munoz@idu.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/ene./2021

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

25000233700020210000600

CORPORACION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

GRUPO

CD. DESP

(ORAL) ASUNTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

003

7

12/01/2021 12:25:42p. m.

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

900155107-1

CENCOSUD COLOMBIA S.A.

DEMANDANTE

IDU

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

IDU

DEMANDADO

IDU Y OTRO

DEMANDADO

IDU-RSL002074

IDU - RSL.002074 DE 22 DE JULIO DE 2020

BOG80TASC095

rhinchh

EMPLEADO

CUADERNOS

FOLIOS

44

N Y R. REMITIDO POR COMPETENCIA JZ.44 ADMN. DE BOGOTA RAD.110013337-044-2020-00304 RSL.002074 DE 22 DE JULIO DE 2020

BOGOTA D.C.

REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL

PROCURADURIA DE REPARTO